



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
 Radicado: 731244089001-2021-00014
 Demandante: Bancolombia S.A.
 Demandado: José Antonio Aponte Sepúlveda

Se recibió demanda para iniciar proceso ejecutivo por BANCOLOMBIA S.A., contra JOSÉ ANTONIO APONTE SEPÚLVEDA, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 14 de mayo de 2021, señalándose los defectos que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación (Fl. 90).

En el referido proveído, se solicitó a la parte actora lo siguiente:

*“**REMITA** el poder para la presente acción judicial, desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, inscrita por el poderdante en el registro mercantil. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° artículo 5° del decreto 806 del 4 de junio de 2020.”*

El día 27 de mayo de 2021, la parte demandante presenta escrito de subsanación (Fls.91 al 93); frente a ello se tiene, que conforme el inciso 3° artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, los poderes de las entidades inscritas en el Registro Mercantil, deben provenir de la dirección electrónica del poderdante allí registrada; es de advertir, que con el escrito de subsanación, aunque se indican por la doctora Valentina Correa Castrillón, que el poder le fue remitido desde la dirección electrónica del poderdante inscrita en el registro mercantil, aportando una certificación del envío; con dicho documento, conforme se indica en constancia secretarial, obrante a folio 94 del expediente, no fue allegado el respectivo poder, el cual de acuerdo a la mencionada certificación aportada con la subsanación, fue enviado el 24 de mayo de 2021; es decir en fecha posterior a la presentación de la demanda, que para el caso fue el 25 de enero de 2021; debiéndose entonces aportar con el escrito de subsanación, el respectivo poder enviado desde la dirección electrónica del poderdante el 24 de mayo de 2021, para poder actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante; máxime cuando su envío fue con posterioridad a la presentación de la demanda; sin embargo ello no se hizo por la parte interesada, quien simplemente se limitó aportar con el escrito de subsanación, el certificado de envío, sin anexar poder alguno para el presente caso.

En ese orden de ideas, se tiene que no se subsanó la demanda en los términos del auto de fecha 14 de mayo de 2021, proferido por este Despacho y como quiera que la subsanación no se produjo, se procederá a su rechazo

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicado: 731244089001-2021-00014
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: José Antonio Aponte Sepúlveda

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA,**

RESUELVE

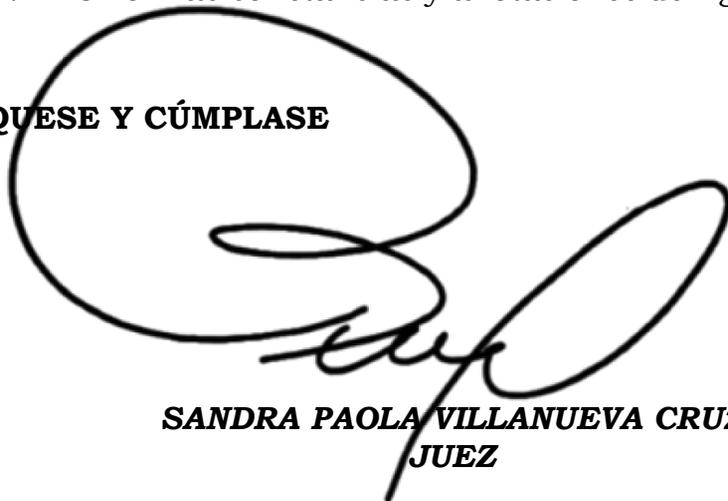
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria presentada por BANCOLOMBIA S.A., contra JOSÉ ANTONIO APONTE SEPÚLVEDA, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

CUARTO: DÉJESE las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ